

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 28/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00194	Ejecutivo Singular	MARCELA CASTRO	LUZ ESPERANZA BELLO PEREIRA	Auto 440 CGP	27/03/2023	1	
41001 2018 40 03009 00688	Ejecutivo Singular	ADAN RUBIANO LEIVA	NORBY ALEXANDER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS	Auto de Trámite ordena remitir título ejecutivo a grafología.	27/03/2023		1
41001 2019 40 03009 00092	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	JOSE ALEXANDER ARTEAGA YARA	Auto requiere a Datacrédito, Sifin y Transunión.	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00011	Ejecutivo Singular	RAFAEL HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ	HERSSON RODRIGUEZ OLAYA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para abril 18/23 a las 09:00 am.	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y ordena remitir Lind de acceso al expediente.	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00399	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	ANGELICA PANTOJA OROZCO Y OTRO	Auto 440 CGP	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00523	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RIGOBERTO VEGA CAMACHO	Auto requiere se allegue constancia de entrega notificación.	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00527	Ejecutivo Singular	SERGIO ALVIRA TOVAR	MILLER DELGADO PEREZ	Auto decreta retención vehículos	27/03/2023		2
41001 2019 41 89006 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ANGELICA CHARRY QUIROGA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00651	Ejecutivo Singular	JOSE ORLANDO OROSCO	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto termina proceso por Pago	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00658	Ejecutivo Singular	EDNA ROCIO BUENDIA RAMIREZ	ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN	Auto termina proceso por Pago	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00685	Ejecutivo Singular	ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMIREZ MANRIQUE	ALVARO EDUARDO BARRETO SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00692	Ejecutivo Singular	CARLO ANDRES RIVAS BERNAL	SEGISFREDO RINCON	Auto 440 CGP	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	NORBERTO CLEVES CALDERON	CARLOS ANDRES GARZON CHARRY	Auto 440 CGP	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00876	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00876	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto decreta medida cautelar Oficio 0676.	27/03/2023		2
41001 2019 41 89006 00942	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS	JHON TRUJILLO MONESES Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	27/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00961	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	UNION TEMPORAL PALACIO DE JUSTICIA 2017	Auto requiere a la DIAN y acepta renuncia.	27/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto requiere a las partes presenten liquidación del crédito.	27/03/2023		1
41001 41 89006 2020 00033	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NASSLY ALEXANDRA RUIZ GOMEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	27/03/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARCELA CASTRO FERNÁNDEZ
Demandado: LUZ ESPERANZA BELLO PEREIRA
Radicado: 410014003009-2018-00194-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 06 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARCELA CASTRO FERNÁNDEZ contra LUZ ESPERANZA BELLO PEREIRA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ ESPERANZA BELLO PEREIRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

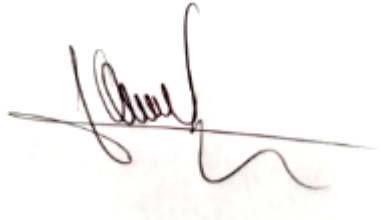
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$208.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, circular official stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADAN RUBIANO LEIVA
Demandado: NORBY ALEXANDER RODRÍGUEZ VALENCIA
HOLDEN JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA
DIANA YANETH RODRÍGUEZ VALENCIA
Radicado: 410014003009-2018-00688-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que por la parte demandada se ha alegado tacha de falsedad o alteración del texto del título, fundada en esencia en haberse completado el mismo “de forma arbitraria”, en lo que toca con la fecha de creación, su vencimiento, cantidad y demás datos allí incorporados, se DISPONE remitir el citado título valor a Medicina Legal Sección de Grafología, para que previo el estudio pertinente, se determine sobre los puntos planteados por la citada parte ejecutada en su escrito de excepciones, acápite de pruebas. Líbrese el respectivo oficio, anexando copia del nombrado documento, como del original de la letra de cambio base de recaudo.

Se REQUIERE a la parte ejecutada para que una vez se conozca el valor a pagar por el dictamen, proceda a realizar la respectiva consignación en el término máximo de cinco (5) días.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA.
Demandado: ISABEL YARA DE ARTEAGA y otra.
Radicado: 410014003009-2019-00092-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las centrales de riesgo DATA CREDITO y SIFIN TRANSUNION, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación den respuesta al oficio Nro. 02289 del 18 de octubre de 2022, o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación, anexando copia del auto que dispuso obtener la información solicitada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL MELENDEZ LÓPEZ
Demandado: HERSSON RODRÍGUEZ OLAYA y
STEFANNY RICO GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2019-00011-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 18 de abril, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal letra de cambio base de ejecución y los documentos acompañados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales la letra de cambio materia de ejecución y actuaciones surtidas dentro del proceso.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Ddo.: ELA CECILIA OTALORA ACOSTA
RAUL RIVERA CORTÉS
Rad. 4100141890062019-00281-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que el demandado RAUL RIVERA CORTES ha allegado memorial manifestando se le tenga por notificado por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda junto con sus anexos para ejercer el derecho de contradicción, en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado RAÚL RIVERA CORTES del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 04 de junio de 2019.

2.- Por secretaría remítase copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago al referido demandado y contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUSTAVO POLANCO MEDINA
Demandado: ANGELICA PANTOJA OROZCO
CARLOS MAURICIO PENAGOS
Radicado: 410014189006-2019-00399-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GUSTAVO POLANCO MEDINA contra ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 08 de febrero de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del C. G. P., los mismos se tienen por notificados al día siguiente hábil, esto es el 10 de febrero de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de febrero de 2020, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGELICA PANTOJA OROZCO y CARLOS MAURICIO PENAGOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$412.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA.
Demandado: RIGOBERTO VEGA CAMACHO
Radicado: 410014189006-2019-00523-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que **no** se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha comunicación y documentación al demandado RIGOBERTO VEGA CAMACHO, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado ejecutado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o tramite nuevamente dicha notificación, de ser el caso, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: SERGIO ALVIRA TOVAR.
Demandado: MILLER DELGADO PEREZ
Radicado: 410014189006-2019-00527-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la oficina de Tránsito de Palermo - Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **VHE-98C**, de propiedad del demandado **MILLER DELGADO PEREZ**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOLAC LTDA.
Absorvente: COOPERTIVA UTRAHUILCA
Ddo.: ANGÉLICA CHARRY QUIROGA y
ÁLVARO AYANDY SUÁREZ
Rad. 410014189006-2019-00565-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados ANGÉLICA CHARRY QUIROGA y ALVARO AYANDY SUÁREZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** al abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS: *Email: cruiz1961@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 03 de septiembre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Orlando Orozco Serna
Demandado: Jhon Darío Gómez Giraldo
Radicado: 410014189006 2019 00651 00

En atención a las solicitudes que anteceden y habida cuenta que el demandado dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de marzo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JOSÉ ORLANDO OROZCO SERNA**, en contra de **JHON DARÍO GÓMEZ GIRALDO**, por cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de marzo de 2022 y así pagada totalmente la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Edna Rocío Buendía Ramírez
Demandada: Angélica María Salavarrieta Dussán
Radicado: 410014189006 2019 00658 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **EDNA ROCÍO BUENDÍA RAMÍREZ**, en contra de **ANGÉLICA MARÍA SALAVARRIETA DUSSÁN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que los depósitos judiciales reportados al proceso hasta la fecha y por valor de **\$1.008.640,00.**, se **paguen** a favor de la ejecutante. Así, emítase la orden de pago a favor de la demandante **EDNA ROCÍO BUENDÍA RAMÍREZ**. Los eventuales depósitos que se reporten posteriormente, devolverlos en favor de la demandada.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de la demandada el título valor (letras de cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE
Ddo.: ALVARO EDUARDO BARRETO SÁNCHEZ
Rad. 4100141890062019-00685-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ALVARO EDUARDO BARRETO SÁNCHEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GÓMEZ (Email: luishernando_c@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 06 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ANDRÉS RIVAS BERNAL
Demandado: SIGISFREDO RINCON
Radicado: 410014189006-2019-00692-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARLOS ANDRÉS RIVAS BERNAL contra SIGISFREDO RINCON.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SIGISFREDO RINCON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.378.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NORBERTO CLEVES CALDERON
Demandado: CARLOS ANDRÉS GARZÓN CHARRY
Radicado: 410014189006-2019-00721-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NORBERTO CLEVES CALDERON contra CARLOS ANDRÉS GARZÓN CHARRY.

El referido demandado se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago aquí proferido, renunciado al término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS GARZÓN CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$412.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Demandado: STIBENSON RUBIO GUILOMBO.
Radicado: 41001418900620190087600

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por las partes, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.**, al abogado **BERNANDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, la que viene con la firma del poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada **EDNA ROCIO OBREGÓN ARTUNDUAGA**, identificada con C.C. Nro. 1.075.277.455 y T.P. Nro. 288.461, en la forma y términos indicados en el poder allegado con la demanda.

Por último, se dispone **REQUERIR** a las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **CIFIN TRANSUNION**, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación y según la base de datos de estas entidades, informen a este Despacho los datos de notificación física y electrónicas vigentes del demandado **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, para efectos de notificación.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Demandado: STIBENSON RUBIO GUILOMBO.
Radicado: 41001418900620190087600

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$18.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS
Ddo.: LIDA JIMENA VARGAS ROJAS y JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES
410014189006-2019-00942-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la excusa presentada por el abogado JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que aparece en este juzgado actuando en tal calidad, se acepta la misma y en su reemplazo se nombra como curador ad-litem de los demandados LIDA JIMENA VARGAS ROJAS y JHON ANDERSON TRUJILLO MENESES al abogado JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA (Email: felipecalderonrivalugo@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago y con el cual se continuara el proceso.

Librese la respectiva comunicación con la advertencia que debe pronunciarse en los tres (3) días siguientes, aportando, si es del caso, la correspondiente prueba que justifique su no aceptación al cargo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL PALACIO DE JUSTICIA 2017 y otros.
Radicado: 41001418900620190096100

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado en memoriales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. **REQUERIR** por tercera vez a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta de forma correcta al oficio Nro. 0304 del 06 de febrero de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.**, al abogado **BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, la cual viene acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P., teniendo como apoderada judicial de la nombrada sociedad ejecutante a la abogada EDNA ROCIO OBREGON ARTUNDUAGA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado: GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO
Radicado: 410014189006-2020-00016-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

El juzgado advierte que en el presente asunto, en realidad el demandado se dio por notificado por conducta concluyente, según memorial suscrito por el mismo y presentado el 11 de febrero de 2020, razón para que mediante auto del 14 de febrero siguiente así se declarara o tuviera por notificado y con auto del 05 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito. La de Costas ya fue aprobada.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: COMFAMILIAR

Demandado: NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ y otro.

Radicado: 410014189006-2020-00033-00

Neiva, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la demandada **NASSLY ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ**, como empleada del **COLEGIO ANGLOCANADIENSE DE NEIVA LTDA.** y **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA. LTDA.**, o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros por concepto de contrato de prestación de servicios, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, perciba la misma demandada de los citados colegios. Límitese esta última medida cautelar a la suma de \$8.000.000.oo. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -